

**LEY NUMERO 178  
QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACION DE LAS CASAS  
DE EMPENO DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden publico e interes social, y tiene por objeto determinar las bases de operacion de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebracion de contratos de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a estos en el estado de Sonora.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. CAT: Es una medida del costo porcentual anual de financiamiento, que sirve para fines de informacion y comparacion; en el se incluyen los costos que se repercuten a los pignoratarios;
- II. Casas de empeno: Los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebracion de contratos de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a estos en el estado de Sonora;
- III. Empeno: Contrato de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a este, por medio del cual el pignoratorio recibe el prestamo y garantiza su restitucion a traves de una prenda;
- IV. Ley: La Ley que Determina las Bases de Operacion de las Casas de Empeno del Estado de Sonora;
- V. Registro: El Registro Estatal de Casas de Empeno;
- VI. Secretar a: La Secretar a de Hacienda; y
- VII. Pignoratorio: La persona f sica o moral que se sujeta a un contrato de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a este con una casa de empeno.

ARTICULO 3.- La aplicacion e interpretacion de las normas contenidas en esta ley, corresponde a la Secretar a.

ARTICULO 4.- En todo lo no establecido en esta ley, se aplicaran de manera supletoria las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

**CAPITULO II  
DE LOS PERMISOS**

ARTICULO 5.- Para que las personas, f sicas o morales, puedan operar casas de empeno deberan obtener el permiso de operacion correspondiente expedido por la Secretar a.

ARTICULO 6.- El permiso a que se refiere el art culo anterior autoriza la operacion de tan solo un establecimiento; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, debera solicitar en los terminos de esta ley, la ampliacion del permiso correspondiente.

ARTICULO 7.- La expedicion, revalidacion o modificacion de los permisos causara los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberan revalidarse cada tres anos.

ARTICULO 8.- Para obtener el permiso de operacion a que se refiere el presente capitulo de esta ley, el interesado debera presentar la solicitud correspondiente acompanando la documentacion que acredite:

- I. Nombre, razon social o denominacion del solicitante;
- II. Domicilio donde se asentara el establecimiento y, en su caso, las sucursales, los cuales deberan contar con las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los bienes que reciban en prenda; y
- III. Exhibir el formato y la autorizacion del organismo federal competente, del contrato de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a este que utilizaran para la celebracion de los prestamos ofertados al publico.

ARTICULO 9.- La Secretaria debera expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operacion a que se refiere este capitulo, dentro de los cinco dias habiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripcion.

ARTICULO 10.- Dentro de los cinco dias siguientes a la expedicion del permiso de operacion, el solicitante debera entregar ante y a favor de la Secretaria, poliza de seguro vigente otorgada por compania aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario minimo general vigente en la zona economica correspondiente o el suficiente para garantizar los danos y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignoratarios, misma que en ningun caso podra ser menos a la cantidad antes estipulada y, en todo caso, se debera mantener vigente el seguro durante la operacion del establecimiento y, en su caso, sus sucursales.

### **CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, DE CASAS DE EMPENO**

ARTICULO 11.- Los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeno tendran las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las obligaciones que establece la presente ley;
- II. Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidacion y de la constancia de inscripcion en el Registro expedidos por la Secretaria;
- III. Dar aviso a la Secretaria de la terminacion de sus actividades. Dicho aviso debera ser notificado dentro del plazo de diez dias habiles posteriores a la culminacion de sus actividades;
- IV. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- V. Permitir la inspeccion y verificacion en la casas de empeno a los inspectores de la Secretaria;
- VI. Proporcionar a la Secretaria la informacion que les sea requerida;
- VII. Mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado;

- VIII. Llevar un registro de entradas y salidas;
- IX. Exigir la documentacion relativa a los pignoratarios y los bienes objeto del contrato;
- X. Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato;
- XI. Mantener vigente el permiso para operacion de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y
- XII. Las demas que establezca esta ley y otros ordenamientos juridicos aplicables.

#### **CAPITULO IV DE LA REGULACION DE LOS CONTRATOS**

ARTICULO 12.- Los propietarios y los representantes legales, en caso de personas morales, de las casas de empeño deberan sujetar todo contrato de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a este que utilicen a las formalidades que se establecen en este capitulo.

ARTICULO 13.- Todo contrato de mutuo con interes y garant a prendaria o asimilable a este que se utilicen en las casas de empeño, contendra necesariamente los datos siguientes:

- I. Numero de folio;
- II. La autorizacion correspondiente expedida por la autoridad federal competente;
- III. Lugar y fecha de celebracion;
- IV. Los datos de identificacion del pignoratorio, as como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentacion que acredite dicha situacion, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;
- V. El monto del prestamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la suma asegurada en caso de siniestro;
- VI. El CAT que debera cubrir el usuario;
- VII. Los plazos y fechas para los pagos de capital e interes;
- VIII. La descripcion de la cosa pignorada, y los datos de identificacion individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehiculos de propulsion mecanica y de propulsion o navegacion acuatica, se debera anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo;
- IX. La informacion de la factura que ampare la propiedad de la prenda o la declaracion bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien; y
- X. Aceptacion expresa por parte del pignoratorio de los terminos y condiciones del contrato.

ARTICULO 14.- Los documentos que amparen la propiedad del bien pignorado, deberan anexarse al contrato correspondiente, en copia simple, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente.

ARTICULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a estos, del cual deberan remitir una relación mensual a la Secretaría a v a electrónica o por algún otro medio aprobado por la misma.

## **CAPITULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPENO**

ARTICULO 16.- Es obligatoria la inscripción ante la Secretaría de las casas de empeño dentro del Estado de Sonora. La inscripción se realizará una sola vez haciéndose de manera simultánea a la solicitud de permiso de operación correspondiente, y la actualización de los datos por lo menos cada tres años.

ARTICULO 17.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de las casas de empeño, deberan acudir ante la Secretaría, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

ARTICULO 18.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I. El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento; y
- II. El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento.

ARTICULO 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el citado Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTICULO 20.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de las casas de empeño, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

## **CAPITULO VI DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 21.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente ley por parte de los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, las cuales se realizarán con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTICULO 22.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realicen la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTICULO 23.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con:

- I. Suspension temporal del permiso de operacion hasta por treinta dias;
- II. Multa de cien a cinco mil dias de salario minimo general vigente en la capital del estado; y
- III. Cancelacion definitiva del permiso de operacion.

ARTICULO 24.- Se impondra suspension temporal del permiso de operacion hasta por treinta dias naturales a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeno, cuando:

- I. No permitir la inspeccion y verificacion en las casas de empeno a los inspectores de la Secretaria;
- II. No proporcionar a la Secretaria la informacion que les sea requerida;
- III. No mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado; y
- IV. No mantener vigente el permiso para operacion de las casas de empeno y, en su caso, de las sucursales de las mismas.

ARTICULO 25.- Se impondra multa de cien a cinco mil dias de salario minimo general vigente en la capital del estado a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeno, cuando:

- I. No pongan en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidacion y de la constancia de inscripcion en el Registro expedidos por la Secretaria;
- II. No le den aviso a la Secretaria de la terminacion de sus actividades. Dicho aviso debera ser notificado dentro del plazo de diez dias habiles posteriores a la culminacion de sus actividades;
- III. No hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- IV. No lleven registro de entradas y salidas;
- V. No exijan la documentacion relativa a los contratantes y los bienes objeto del contrato; y
- VI. No observen las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato.

ARTICULO 26.- Se sancionara con cancelacion definitiva del permiso de operacion a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeno, por las causas siguientes:

- I. Acumulen dos sanciones de suspension temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- II. Cometan acciones ilicitas por motivo de las actividades reguladas por esta ley y otras disposiciones juridicas, previa resolucion jurisdiccional que as lo determine; y

III. Suspendan, sin causa justificada, las operaciones del establecimiento autorizado al publico por mas de treinta d as naturales.

ARTICULO 27.- Para la imposicion de las sanciones a que se refiere el art culo 23 de esta ley, la Secretar a notificara al permisionario la violacion que se le atribuye, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se le citara para que comparezca a una audiencia a rendir su declaracion y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

La audiencia a que se refiere el parrafo anterior, se celebrara dentro de los quince d as posteriores al en que reciba la notificacion de la violacion que se le atribuye.

ARTICULO 28.- La Secretar a dentro de los cinco d as siguientes a la celebracion de la audiencia referida, resolvera sobre la procedencia o improcedencia de la sancion y, notificara al permisionario la resolucio n que corresponda.

Para el establecimiento de la sancion debera analizarse la gravedad de la violacion, los danos y perjuicios causados y, en su caso, si se trata de reincidencia.

ARTICULO 29.- En caso de haberse impuesto por parte de la Secretar a una sancion de suspension temporal del permiso de operacion hasta por treinta d as o la cancelacion definitiva del permiso de operacion a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeno, los pignoratarios que deseen recuperar el bien pignorado o llevar a cabo actos estipulados en el contrato respectivo, podran hacerlo mediante lo dispuesto en elCodigo Civil y elCodigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual forma, al imponerse la cancelacion definitiva del permiso de operacion o en los casos a que se refiere el parrafo segundo del art culo 10 de esta ley, la Secretar a hara exigible la poliza de seguro establecida en dicho art culo y su producto se distribuira entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeno, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieran las partes con motivo de los contratos respectivos.

## **CAPITULO VII DEL RECURSO**

ARTICULO 30.- En contra de los actos o resoluciones emitidos por la Secretar a, el interesado podra interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

## **T R A N S I T O R I O S**

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el d a siguiente de su publicacion en el Bolet n Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, debera expedir el reglamento de esta ley, en un plazo que no exceda de 60 d as naturales a partir de la publicacion de esta ley.

ARTICULO TERCERO.- Las casas de empeno que regula esta ley y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, deberan cumplir con las disposiciones de la presente ley dentro de un termino de 90 d as naturales a partir de la expedicion del reglamento que se indica en el art culo transitorio que antecede.

ARTICULO CUARTO.- Las casas de empeño que regula esta ley que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

## **A P E N D I C E**

**B.O. NO. 50, SECC. I, Lunes 22 de diciembre de 2008.**